

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación (Artículo 340 del Código General del Proceso), interpuesto frente a la sentencia del 06 de octubre de 2022¹, dictada por la Sala Civil Familia de esta Corporación, dentro del proceso declarativo de impugnación de reconocimiento paterno, promovido por la señora DIGNA ROSA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, en contra de la menor de edad SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS, representada legalmente por SANDRA PATRICIA BASTIDAS.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó declarar que la niña SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS no es hija extramatrimonial del Causante HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, y, en consecuencia, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento.

El Juez de primera instancia, en audiencia celebrada el 01 octubre de 2021, dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante, quien, a su vez, interpuso recurso de apelación, emitiendo esta Sala, Sentencia adiada el 06 de octubre de 2022, confirmando la de primera instancia.

¹ Notificada por estados el 07 de octubre 2022.

Contra la providencia de segunda instancia, la demandante formuló recurso extraordinario de casación², razón por la cual se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para su concesión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es deber del funcionario de segundo grado, determinar *"el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, ... en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada"*³, consultando, entre otros fines, que la concesión del remedio extraordinario no resulte apresurada o prematura.

En orden a lo anterior, se verifica que el presente asunto atañe a un trámite de naturaleza declarativa definido en segunda instancia, por la Sala Civil - Familia de esta Corporación (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.), disponiendo previa confirmación de la decisión de primera instancia, la denegación de las pretensiones de la parte demandante (apelante inicial), quien ahora, interpone el recurso extraordinario mediante apoderado judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación que en estados se surtió de la sentencia, cumpliendo con los requisitos de legitimación, capacidad, procedencia y oportunidad, exigibles a cualquier medio de impugnación.

Clarificado lo anterior, debe subrayarse que, la citada controversia solo versa sobre el estado civil de la menor de edad SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS, sin que ninguna de las pretensiones de la demanda incluya o acumule requerimientos de contenido

² Memorial radicado mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2022 a las 8:42 a.m.

³ AC4369-2019

económico; razón suficiente para establecer que la inconformidad o el agravio que causa la providencia a ese extremo procesal es una cuestión que atañe al **estado civil** de las personas, y por lo tanto resulta procedente conceder el recurso extraordinario, sin necesidad de hacer determinaciones o cuantificaciones sobre "el interés mínimo para habilitar la casación", pues se reitera, la decisión que perjudica al impugnante no es susceptible de apreciación pecuniaria.

En ese orden, ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*... "Lo anterior supone, como es obvio, que la decisión que perjudica al impugnante sea susceptible de apreciación pecuniaria, pues, de no ser así, carece de sentido alguno imponer una restricción por la cuantía a un recurso cuyo fundamento es una controversia de contenido extrapatrimonial, evento en el cual, **la procedencia de la casación se determinaría por la naturaleza de la controversia**, siempre que concurren las demás exigencias de ley.*

***Así acontece con las sentencias declarativas que definen las calidades del estado civil de las personas, las cuales carecen de estimación económica y, por tanto, son susceptibles de ser impugnadas en casación, como lo dispone el inciso 1° del artículo 338 del nuevo estatuto procesal civil, con independencia de las consecuencias patrimoniales que de ellas se puedan derivar ..."**⁴
(Subrayas y Negritillas fuera de texto).*

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder del recurso extraordinario de casación impetrado por la señora DIGNA ROSA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación, el 06 de octubre, dentro del trámite

⁴AC1758-2022

declarativo de la referencia, y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente en medio digital, a la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el presente auto.

En forma previa al envío del expediente, la Secretaria de esta Corporación en cumplimiento de las funciones que le atañen, debe verificar de manera **estricta y rigurosa**, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Presidencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Circular 01 del 06 de abril de 2021, mediante la cual se insta a todas las dependencias judiciales del País a dar aplicación al "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2000".



MANUEL ANTONIO BURNANO GOYES

Magistrado Sustanciador